

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 03 de octubre de 2022. A despacho del señor Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver recurso de reposición, contra el auto 3250 de fecha 23 de agosto de 2022, que decretó dejar sin efecto en el numeral primero de la parte resolutive de la audiencia de adjudicación celebrada el día 03 de diciembre de 2021, lo concerniente a la adjudicación del 50 % del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-145157 a MELISSA MEDINA CALERO identificada con cédula de ciudadanía número 1.144.092.733. Provea su señoría.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF.: IPNNC –LIQUIDACION PATRIMONIAL  
DEUDOR: FARID MEDINA MOLINA  
RADICADO: 76001-40-03-029-2018-00170-00

AUTO No. 3928  
**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
Santiago de Cali, tres (03) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

Procede el Juzgado a resolver el Recurso de Reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la Señora MELISSA MEDINA CALERO, acreedora de primera clase del señor FARID MEDINA MOLINA, contra el auto No. 3250 de fecha 23 de agosto de 2022, que decretó dejar sin efecto en el numeral primero de la parte resolutive de la audiencia de adjudicación celebrada el día 03 de diciembre de 2021, lo concerniente a la adjudicación del 50 % del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-145157 a MELISSA MEDINA CALERO identificada con cédula de ciudadanía número 1.144.092.733.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO:**

Fundamenta la apoderada recurrente su discrepancia frente al auto atacado, controvirtiendo las razones que tuvo el despacho para dejar sin efecto en el numeral primero de la parte resolutive de la audiencia de adjudicación celebrada el día 03 de diciembre de 2021, lo concerniente a la adjudicación del 50 % del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-145157 a MELISSA MEDINA CALERO identificada con cédula de ciudadanía número 1.144.092.733 bajo los siguientes argumentos:

Teniendo en cuenta que la afectación a vivienda familiar se puede levantar por acuerdo entre los conyuges y que estos están de acuerdo en realizar la Dación en Pago para cancelar el total de la obligación de mi poderdante, se oficie para que procedan a cancelar dicha afectación y realizar el pago de la obligación tal y como quedó establecido en el proyecto de adjudicación, el cual no fue impugnado por ninguna de las partes, y el deudor aceptó dicha Dación en Pago.

Señor Juez, se debe tener en cuenta también la prevalencia de los CRÉDITOS DE ALIMENTOS que otorga el Código Civil, en su Artículo 2495, y el Artículo 44 de la Constitución Política, por lo tanto solicito se revoque el auto 3250 de 23 de Agosto de 2022 y se adjudique el 50% del bien, tal y como se estableció en la respectiva audiencia.

Dado que este bien a adjudicar tiene hipoteca a favor del B.C.H. y embargo Concordatario, solicito igualmente se sirva librar los oficios correspondientes a fin de cancelar dichas medidas cautelares.

En razón a lo anterior, comedidamente solicito al Señor Juez se sirva ordenar revocar su auto en el que resuelve dejar sin efecto la adjudicación a mi poderdante y se proceda con la adjudicación como quedó establecido en el acta de adjudicación.

Por lo anterior, solicita se revoque el Auto No. 3250 de fecha 23 de agosto de 2022 notificado por estado del día 24 de agosto de 2022 y se proceda con el trámite pertinente.

### TRAMITE DEL RECURSO

Encuentra esta instancia judicial en primer lugar, que en este asunto el recurso en estudio cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto fue interpuesto por quien tiene la legitimación para formularlo, la providencia atacada es susceptible del mismo y fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto, razón por la cual se acometerá su estudio y se procederá a su resolución, ya que se surtió en debida forma el traslado por lista del mismo sin que hubiesen presentado manifestación alguna al respecto<sup>4</sup>.

### CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir, que el recurso de reposición está consagrado en el artículo 318 del Código General del Proceso, y tiene como propósito que el mismo funcionario que dictó la providencia, la modifique o revoque enmendando así el error en que pudo haber incurrido, sin que se tenga que recurrir al superior jerárquico; tal recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318, se satisfacen a cabalidad los requisitos de ley dispuestos en la citada norma.

Para el efecto debe el impugnante entonces, señalar las fallas en que se incurrió, y convencer con sus argumentaciones jurídicas sustentatorias.

En el caso objeto de examen, y luego de revisar las piezas procesales dentro del expediente, desde ya encuentra esta instancia que, con los fundamentos expuestos por el apoderado actor en el Recurso de Reposición, no logran el propósito señalado en estos, cual es la revocatoria del auto No. 3250 de fecha 23 de agosto de 2022 notificado por estado del día 24 de agosto de 2022, pues no le asiste razón al togado en su reclamo, bajo los siguientes argumentos:

Manifiesta la togada recurrente que *“la afectación a vivienda familiar se puede levantar por acuerdo entre los cónyuges y que estos están de acuerdo en realizar la Dación en Pago para cancelar el total de la obligación de mi poderdante”* en tal sentido, no habría lugar a que el Juzgado proceda a levantar la afectación de vivienda familiar que pretende la solicitante, pues en primer lugar, el legislador no le dio estas facultades al Juez de conocimiento dentro del trámite de este tipo de procesos, y en segundo lugar, como bien deja ver la togada y emana de la ley, es un acto de parte, que se constituye por voluntad de las partes, y así mismo se debe levantar, o de ser el caso, elevar la demanda correspondiente ante el Juez de familia para que esta sea quien por medio de decisión judicial así lo disponga.

Por otra parte, argumenta la togada que el proyecto de adjudicación no fue impugnado por ninguna de las partes, sin embargo, si bien es cierto lo manifestado por la recurrente, no se puede pasar por alto, que la voluntad de las partes no puede pasar por encima del ministerio de la Ley, y tal como se expresó en la providencia recurrida, el legislador plasmó en el artículo 565 numeral cuarto inciso segundo del C.G.P que:

*Artículo 565(...) # 4 inciso 2. No se contarán dentro de la masa de la liquidación los activos los bienes propios de su cónyuge o compañero permanente, **ni aquellos sobre los cuales haya constituido patrimonio de familia inembargable**, los que se hubieren afectado a vivienda familiar, así como aquellos que tengan la condición de inembargables. (...)*  
(Negrilla y subrayado por el despacho)

Claro es que dispuso el legislador que existe una exclusión de los bienes que estando en cabeza del deudor, no podrán ser integrados a la masa de la liquidación de activos, como tal es el caso del bien objeto de discusión.

Suficientes resultan las anteriores consideraciones para que éste dispensador de justicia mantenga incólume el auto atacado.

Finalmente, debe advertirse que no es procedente el recurso de apelación que presenta en subsidio la togada, pues de conformidad con el numeral noveno del artículo 17 del C.G.P., el presente asunto es de única instancia.

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO REPONER el auto No. 3250 de fecha 23 de agosto de 2022 notificado por estado del día 24 de agosto de 2022, por los motivos anteriormente expuestos en este proveído.

**SEGUNDO:** NEGAR el recurso de apelación solicitado por la parte actora, conforme las razones expuestas.

### **NOTIFÍQUESE**



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ**



INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 03 de octubre de 2022. A despacho del señor juez el presente proceso informándole que el apoderado especial de COLOMBIANA DE COMERCIO S.A., SIGLAS CORBETA S.A., Y/O ALKOSTOS.A., identificada con NIT. 890900943-1, propietaria de almacenes ALKOMPRAR solicita al despacho que proceda a desvincular a su prohijada del proceso.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria.

REF.: LIQUIDACIÓN PATRIMONIALPNNC  
SOLICITANTE: DIEGO LUIS HERRERA RIVERA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2019-00152-00

AUTO No. 3927  
**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
Santiago de Cali, tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

**RESUELVE:**

**ÚNICO:** Agregar y poner en conocimiento de la liquidadora MARTHA CECILIA ARBELÁEZ BURBANO y a los demás acreedores el escrito allegado por el apoderado especial de COLOMBIANA DE COMERCIO S.A., SIGLAS CORBETA S.A., Y/O ALKOSTOS.A., para que eleven las manifestaciones que consideren pertinentes.

NOTIFÍQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL CALI – VALE En Estado N°: 173 De Fecha: <u>04 DE OCTUBRE DE 2022</u>

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 03 de octubre de 2022. A Despacho del señor Juez para proveer sobre el memorial allegado por el promotor de TRANSPORTE Y COMERCIO INTERNACIONALLTDA EN REORGANIZACIÓN.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF. EJECUTIVO DEMÍNIMA CUANTÍA  
RADICACIÓN: 2019-00546-00  
DEMANDANTE: FINESA SA  
DEMANDADO: TRANSPORTE Y COMERCIO INTERNACIONAL LIMITADA  
SIGLA: TRANSCOMERINTER LTDA.

AUTO No. 3931

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, tres (03) De octubre De Dos Mil Veintidós (2022)

Mediante escrito allegado al correo institucional del despacho, el señor JAIR JHEOVANI VIVAS BENAVIDES promotor de TRANSPORTE Y COMERCIO INTERNACIONALLTDA EN REORGANIZACIÓN solicita poner a disposición de la SuperSociedades a la mayor brevedad posible el título que obra a órdenes del despacho por valor de \$ 13.938.000 asociado a la referencia del proceso, por lo tanto se ordenará oficiar al promotor a fin de que informe sobre la cuenta a la cual debe realizarse la remisión del título.

Por lo tanto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**ÚNICO.** ORDENAR oficiar al señor JAIR JHEOVANI VIVAS BENAVIDES promotor de TRANSPORTE Y COMERCIO INTERNACIONALLTDA EN REORGANIZACIÓN a fin de que informe sobre la cuenta de la SuperSociedades a la cual debe realizarse la remisión del título judicial que obra a órdenes del despacho asociado al proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
EN ESTADO No. 173 de hoy notifico el auto anterior.
CALI, 04 DE OCTUBRE DE 2022

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR SECRETARIA

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, memorial presentado por la pasiva. Provea usted. Santiago Cali, 03 de octubre de 2022.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF.: VERBAL DERESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
DEMANDANTE: MAYCOLD RAMOS PARRA  
DEMANDADOS: ALBA HAYDEE LIZARRALDE REVELO,  
RADIOTAXI AEREO PUERTO Y MUNDIAL DE SEGUROS S.A.  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2019-01064-00

AUTO No. 3932  
**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
Santiago de Cali, tres (03) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto el memorial que antecede el despacho, observa la instancia que la demandada ALBA HAYDEE LIZARRALDE REVELO contestó la demanda en tiempo oportuno procede la instancia a ordenar correr traslado por secretaría de conformidad con el artículo 370 del C.G.P., lo anterior en atención a que si bien es cierto que la demandada, remitió con copia de la contestación al correo electrónico del apoderado actor y de la parte demandante, lo cierto es que no se allega el acuse de recibo que permita establecer el término de conformidad con el artículo 9 de la Ley 2213 del 2022.

### RESUELVE

**PRIMERO. AGREGAR** a los autos la contestación de la demanda presentada por la demandada ALBA HAYDEE LIZARRALDE REVELO dentro del término oportuno.

**SEGUNDO. ORDENAR** por secretaría correr traslado de la contestación de la demanda presentada por la demandada ALBA HAYDEE LIZARRALDE REVELO, por el término de cinco días por cuanto contienen excepciones de mérito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL CALI – VALE
En Estado N°: 173 De Fecha <u>04 de octubre de 2022</u>

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A despacho del señor Juez las presentes diligencias, para proveer sobre solicitud elevada por la parte pasiva. Santiago de Cali, 03 de Octubre de 2022.



**CATHERINE PERUGACHE SALAZAR**  
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00424-00  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE  
SIGLA: COOP-ASOCC  
DEMANDADO: JUAN CARLOS GONZÁLEZ BENAVIDES

AUTO No.3929

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022)

La apoderada judicial del demandado JUAN CARLOS GONZÁLEZ BENAVIDES solicita al despacho se ordene la entrega de títulos a la parte demandante hasta la suma de \$ 4.000.000.00, tal como obra en el acta de audiencia del 18 de agosto de 2022, y le sean entregados los restantes a su prohijado.

Consecuente con lo solicitado por la togada y en virtud a que ello fue ordenado mediante el acta relacionada en el inciso anterior, se ordenará el pago de los siguientes títulos: I. Título No. 469030002784976, II. Título No. 469030002796684 y III. Título No. 469030002807728.

Sin embargo, como quiera que la suma de estos tres títulos da el valor de \$2.811.634, es decir, no alcanza a suplir los cuatro millones que fue objeto de conciliación en la audiencia celebrada 18 de agosto de 2022, se ordenara el fraccionamiento del título No. 469030002818429 que está por un valor de \$ 1.198.844,00, para que sean entregados la suma de \$1.188.366 a la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE SIGLA: COOP-ASOCC y la suma de \$10.478 al demandado.

Así entonces, una vez cumplida la entrega de los \$4.000.000 a la parte demandante, pactada en la audiencia del 18 de agosto de 2022, se procederá la entrega de los títulos restantes al ejecutado, encontrándonos para el efecto el título No. 469030002824560 por valor de \$ 697.801.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: HÁGASE** entrega a la COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE SIGLA: COOP-ASOCC, quien se identifica con Nit. 900223556-5, los siguientes títulos: I. Título No. 469030002784976, por valor de OCHOCIENTOS SETENTA MIL TRESCIENTOS NOVENTA PESOS MCTE. \$ 870.390 II. Título No. 469030002796684 por valor de IN MILLÓN TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CINCUENTA Y SEIS PESOS MCTE \$ 1.366.056 y III. Título No. 469030002807728 por valor de QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS MCTE \$ 575.188 que reposan en este despacho, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: ORDENESE** el FRACCIONAMIENTO del título Judicial No. 469030002818429 por valor de UN MILLON CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$ 1.198.844), que se encuentra a órdenes de este proceso de la siguiente forma:

1. A favor de la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE SIGLA: COOP-ASOCC, quien se identifica con Nit. 900223556-5, la suma UN MILLÓN CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$1.188.366).

2. A favor de la parte demandada JUAN CARLOS GONZÁLEZ BENAVIDES, identificada con cedula de ciudadanía 16.754.043, la suma de DIEZ MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$10.478).

**TERCERO: HÁGASE** entrega a JUAN CARLOS GONZÁLEZ BENAVIDES, identificada con cedula de ciudadanía 16.754.043, el título No. 469030002824560 por valor de SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS UN PESOS MCTE (\$ 697.801) que reposa en este despacho, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**CUARTO: ORDENAR**, el pago de los títulos judiciales a JUAN CARLOS GONZÁLEZ BENAVIDES, identificada con cedula de ciudadanía 16.754.043, que con posterioridad se alleguen al presente proceso.

**QUINTO: NEGAR** la solicitud de terminación del proceso por cuanto el proceso fue terminado mediante audiencia celebrada el 18 de agosto de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 173

De Fecha: 04 de Octubre de 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria



INFORME DE SECRETARIAL: Santiago de Cali, 03 de octubre de 2022.

A Despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que la Auxiliar de la Justicia Lucía Isabel Serrano Valbuena, designada como CURADORA AD-LITEM, no se presentó dentro del término establecido, ni allegó excusa para actuar como Curadora Ad Litem.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00295-00

DEMANDANTE: UNIDAD RESIDENCIAL ANTONIO NARIÑO IV ETAPA-PH

DEMANDADOS: RUBY CALDERON DE RIZO, LUIS CARLOS RIZO  
LARRAHONDO

AUTO No. 3898

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe de secretaria y como quiera que la Auxiliar de la Justicia Lucía Isabel Serrano Valbuena, designada en este proceso como Curadora Ad Litem, mediante Auto No. 2984 de fecha 04 de agosto de 2022, no se presentó a esta oficina judicial ni tampoco allegó justificación alguna para aceptar el cargo que le fue impuesto, se procederá con su relevo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

PRIMERO. DESIGNESE nuevo curador Ad Litem para que represente en este proceso a los demandados RUBY CALDERON DE RIZO, LUIS CARLOS RIZO LARRAHONDO, nombramiento que recaerá en la profesional de derecho AMPARO PINEDA JARAMILLO, identificada con CC. No. 38.980.681 de Cali y T.P. No. 26013 del C.S.J, quien se puede ubicar en la CARRERA 53A #6A-34 B/Nueva Tequendama de Cali, Cel. 3172133347.

SEGUNDO. Se fijan como gastos de curaduría, la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$250.0000).

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°173

De Fecha: 04 DE OCTUBRE DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Cali 03 de octubre de 2022. A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, con memorial del apoderado allegado al correo electrónico del despacho. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF. EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL-MENOR CUANTÍA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00384-00

DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA

DEMANDADO: GIOVANNI FERNANDO CAICEDO CEBALLOS

AUTO N° 3933

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Allega el apoderado actor, diligencias de notificación del demandado, con resultado negativo, por cuanto no reside o no trabaja en el lugar, por tanto, solicita se proceda a realizar la notificación de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 293 del Código General del Proceso, y el Artículo 108 ibidem, de los demandados, manifestando además que desconoce el domicilio o paradero de estos, su lugar de trabajo u otra dirección de notificación judicial.

Conforme a lo manifestado por el apoderado actor y por ser procedente la petición, la cual se encuentra ajustada a las exigencias del artículo 108 del C.G.P. en concordancia con el artículo 293 ibídem, modificado transitoriamente por el Art. 10 de la Ley 2213 del 2022, el Juzgado ordenará el emplazamiento de los demandados y ordenará incluir la información en el Registro Nacional de personas emplazadas.

El emplazamiento se entenderá surtido, transcurrido 15 días después de incluida la información en el Registro Nacional de Emplazados.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

**PRIMERO:** EMPLAZAR a **GIOVANNI FERNANDO CAICEDO CEBALLOS C.C. No. 94.428.458**, con domicilio, lugar de habitación y sitio de trabajo desconocido, para que comparezca ante este Juzgado a recibir notificación del Auto No. 1995, proferido por esta instancia judicial el día 12 de agosto de 2021, en el proceso EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL-MENOR CUANTÍA, que adelanta en su contra: BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA, advirtiéndole que si no concurre se le designará Curador Ad-Litem, con quien se proseguirá el proceso hasta su terminación.

**SEGUNDO:** Incluir la información de los demandados **GIOVANNI FERNANDO CAICEDO CEBALLOS C.C. No. 94.428.458**, en el Registro Nacional de Emplazados, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

El emplazamiento se entenderá surtido, transcurrido 15 días después de incluida la información en el Registro Nacional de Emplazados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
CALI – VALE

En Estado N°: 173

De Fecha: 04 DE OCTUBRE DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 03 de octubre de 2022. A Despacho del señor Juez para proveer sobre el memorial allegado por la parte actora.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF. EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL-MENOR CUANTÍA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00384-00  
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA  
DEMANDADO: GIOVANNI FERNANDO CAICEDO CEBALLOS

AUTO No. 3934  
**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
Santiago de Cali, tres (03) De octubre De Dos Mil Veintidós (2022)

Mediante escrito allegado al correo institucional del despacho, el apoderado judicial de la parte actora solicita oficiar nuevamente a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI aclarando que BANCOLOMBIA SA, que endosó en propiedad y sin responsabilidad cambiaría los pagarés ejecutados Nos. 2612396, 2643653, 4960792013130853 y 5471412011561673, a favor del BANCO COMERCIAL AV VILLAS, cediendo a su vez los derechos y privilegios que se derivan del contrato de hipoteca contenido en la escritura 1.602 de 13 de JUNIO DE 2016.

Por lo tanto, el Juzgado,

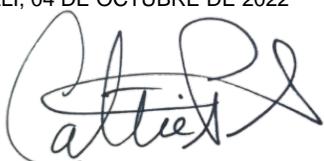
### RESUELVE

**ÚNICO.** ORDENAR oficiar a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI a fin de aclarar que BANCOLOMBIA SA, endosó en propiedad y sin responsabilidad cambiaría los pagarés ejecutados Nos. 2612396, 2643653, 4960792013130853 y 5471412011561673, a favor del BANCO COMERCIAL AV VILLAS, cediendo a su vez los derechos y privilegios que se derivan del contrato de hipoteca contenido en la escritura 1.602 de 13 de JUNIO DE 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
EN ESTADO No. 173 de hoy notifico el auto anterior.
CALI, 04 DE OCTUBRE DE 2022

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR SECRETARIA

INFORME DE SECRETARIAL: Santiago de Cali, 03 de octubre de 2022.

A Despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que la Auxiliar de la Justicia Lucía Isabel Serrano Valbuena, designada como CURADORA AD-LITEM, no se presentó dentro del término establecido, ni allegó excusa para actuar como Curadora Ad Litem.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00431-00  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS  
DE OCCIDENTE COOP-ASOCC  
DEMANDADA: BEATRIZ ELENA VICTORIA HOLGUIN

AUTO No. 3899

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe de secretaria y como quiera que la Auxiliar de la Justicia Catherine Montoya Rivera, designada en este proceso como Curadora Ad Litem, mediante Auto No. 2062 de fecha 02 de junio de 2022, no se presentó a esta oficina judicial, ni allegó justificación alguna para aceptar el cargo que le fue impuesto, se procederá con su relevo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

PRIMERO. DESIGNAR curador ad litem para que represente en este proceso a la demandada BEATRIZ ELENA VICTORIA HOLGUIN, designación que recae en el profesional del derecho CESAR AUGUSTO SEPULVEDA MORALES, quien se puede ubicar en la carrera 53 número 53-62 Sevilla Valle, el correo electrónico [cesaron30@hotmail.com](mailto:cesaron30@hotmail.com) y celular: 3122785242. Líbrese la comunicación correspondiente.

SEGUNDO. Se fijan como gastos de curaduría, la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$250.0000).

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

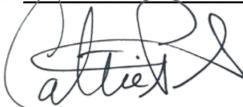


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°173

De Fecha: 04 DE OCTUBRE DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

**INFORME DE SECRETARÍA:** Santiago de Cali, 03 de octubre de 2022. A despacho del señor Juez informándole que el apoderado judicial de la parte actora, presentó recurso de reposición, contra providencia 3401 de fecha 26 de agosto de 2022. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF.: VERBAL ESPECIAL DE PERTENCIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00599-00  
DEMANDANTE: CARMEN OLIVA FLECHAS PEREZ  
DEMANDADOS: IRMA BUITRAGO GARCIA, MARIA YOLANDA GALLEGO ARBOLEDA Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

AUTO No. 2713

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a resolver el RECURSO DE REPOSICION, allegado al correo electrónico del despacho e incoado por la apoderada de la parte pasiva en este proceso, en contra del de providencia 3401 de fecha 26 de agosto de 2022, por medio del cual no se tuvo en cuenta la notificación realizada a la demandada MARIA YOLANDA GALLEGO ARBOLEDA a la dirección electrónica, conforme lo establece la Ley 2213 del 2022.

**FUNDAMENTO DEL RECURSO**

Argumenta la recurrente una vez más, que cumplió a cabalidad con los presupuestos del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022. Considera que el juzgado hace una lectura errónea de la norma, expresando que cuando habla de las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, quiere decir que se debe presentar prueba de haber enviado la notificación a esa dirección electrónico y ha sido esto lo que se ha demostrado desde un comienzo, más cuando en esta última ocasión, fue enviado de manera simultánea al Juzgado el correo electrónico de notificación. Agregando como en ocasiones anteriores, de que se allegó escritura pública por medio de la cual se surtió la compraventa del bien inmueble objeto de usucapir, documento que por su naturaleza se considera auténtico y en atención a que en el mismo se ve plasmado con puño y letra el correo electrónico de la señora GALLEGO ARBOLEDA.

Por lo anterior, solicita se revoque el auto y se tenga en cuenta la notificación realizada a la demandada GALLEGO ARBOLEDA, con base en la fecha en la que se envió el correo electrónico y en los términos establecidos en la Ley 2213 del 2022.

**TRAMITE DEL RECURSO**

Encuentra esta instancia judicial en primer lugar, que en este asunto el recurso en estudio cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto fue interpuesto por quien tiene la legitimación para formularlo, la providencia atacada es susceptible del mismo y fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto, razón por la cual se acometerá su estudio y se procederá a su resolución, previo traslado por lista que se surtió de conformidad con el artículo 110 del C.G.P.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Sea lo primero advertir, que el recurso de reposición está consagrado en el artículo 318 del Código General del Proceso, y tiene como propósito que el mismo funcionario que dictó la providencia, la modifique o revoque enmendando así el error en que pudo haber incurrido, sin que se tenga que recurrir al superior jerárquico; tal recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318, se satisfacen a cabalidad los requisitos de ley dispuestos en la citada norma.

Para el efecto debe el impugnante entonces, señalar las fallas en que se incurrió, y convencer con sus argumentaciones jurídicas sustentatorias.

En el caso objeto de examen, y luego de revisar las piezas procesales dentro del expediente, desde ya encuentra esta instancia que, con los fundamentos expuestos por el apoderado de la pasiva en el Recurso de Reposición, no logra el propósito señalado en estos, cual es la revocatoria del auto No. 3401 de fecha 26 de agosto de 2022, por medio del cual no se tuvo en cuenta la notificación realizada a la demandada MARIA YOLANDA GALLEGO ARBOLEDA a la dirección electrónica, conforme lo establece la Ley 2213 del 2022, por las siguientes razones:

Es necesario remitirnos nuevamente a la norma que regula la notificación personal que pretende la togada sea tenido en cuenta por haberse realizado en debida forma, es decir, el artículo 8o. de la Ley 2213 del 2022:

*Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (...)*

De cara a la norma descrita, se tiene, que esta notificación requiere el cumplimiento y acreditación de las siguientes exigencias: (i) el interesado deberá afirmar bajo la gravedad de juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar; (ii) el interesado deberá informar la manera en la que obtuvo la dirección electrónica o sitio indicado, allegando las respectivas evidencias, particularmente, las comunicaciones remitidas al demandado; y (iii) el interesado debe enviar la providencia respectiva a notificar y cuando deban entregarse anexos, deberán ser remitidos por el mismo medio.

Si bien, como manifiesta el togado, en virtud del requerimiento hecho por el despacho informó que el correo electrónico yolandagallegoar@gmail.com pertenece a la demandada e informó como obtuvo dicha dirección allegando la escritura pública por medio del cual se surtió la compraventa del bien inmueble objeto de usucapir, lo cierto es que no acredita las comunicaciones remitidas a la persona a notificar, las cuales son las que certifican realmente que ese es el correo electrónico que utiliza el demandado de manera personal.

Interpreta la togada erróneamente, que la mención en la parte final del inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, “(...) *particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (...)*” hace referencia a los documentos que le fueron enviados al demandado al momento de su notificación, por lo que deviene necesario advertir, que en la redacción del artículo en cuestión lleva consigo un orden cronológico que pasa por alto la togada, pues en el segundo inciso de la norma en cita hace referencia a los presupuestos que deben

tenerse de presente **antes** de enviar la notificación personal al demandado, lo que constituiría unos actos preparativos, los cuales, como se mencionó delantadamente son, (i) el interesado deberá afirmar bajo la gravedad de juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar; (ii) el interesado deberá informar la manera en la que obtuvo la dirección electrónica o sitio indicado, allegando las respectivas evidencias, particularmente, las comunicaciones remitidas al demandado; y posteriormente en el inciso tercero están los presupuestos que debe reunir la parte interesada para efectos de materializar la notificación al demandado una vez ya enviado el mensaje, es decir, los actos ejecutivos y post-mensaje, en los que se establece los días en los que comenzará a correr el término para que el demandado ejerza su defensa, y conforme al condicionamiento realizado por el Alto tribunal Constitucional mediante sentencia C420 de 2020, el respectivo acuso de recibido o la constancia del indicador de haber recibido el mensaje.

Nótese además la expresión resaltada a continuación “(...) *particularmente las comunicaciones remitidas **a la persona por notificar** (...)*” esta frase quiere decir que se exige las comunicaciones enviadas a la persona que se va a notificar, es decir, a futuro, porque aún no ha sido notificada la persona, contrario sensu, si lo que quisiera decir la norma es que se remitan los documentos que se le remitieron al demandado (como lo interpreta la togada), la expresión sería “(...) *particularmente las comunicaciones remitidas **a la persona notificada** (...)*” pues se entiende que una vez recibido el mensaje la persona queda notificada a los dos días siguientes.

Una vez más, se le recalca que para el juzgado está claro que el correo yolandagallegoar@gmail.com fue suministrado de la escritura pública aportada, documento que se presume auténtico y legal, sin embargo, no es claro ni evidente que ese correo sea utilizado en la actualidad personalmente por la demandada. Por tanto, no le asiste razón a la recurrente respecto de este argumento.

Suficientes resultan las anteriores consideraciones para que este dispensador de justicia mantenga incólume el auto recurrido estando a la espera de que la parte actora proceda a notificar a la demandada ya sea bajo los presupuestos de la Ley 2213 del 2022 o en su defecto las del C.G.P. Sin más consideraciones, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

### RESUELVE

**ÚNICO:** NO REPONER la providencia No. 3401 de fecha 26 de agosto de 2022, por los motivos anteriormente expuestos.

NOTIFÍQUESE

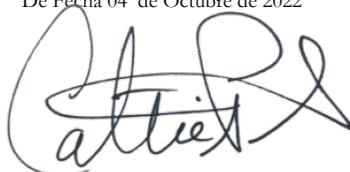


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
CALI – VALE

En Estado N°: 173

De Fecha 04 de Octubre de 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 03 de octubre de 2022. A Despacho del señor Juez el presente proceso, con memorial allegado el cual contiene el trabajo de partición. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REFERENCIA: SUCESIÓNINTESTADA  
SOLICITANTE: CARIDAD TAPANES MORALES  
CAUSANTE: ABRAHAMORTEGA TAPANES  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00946-00

AUTO Nro. 3939

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Evidenciada la constancia secretarial que antecede y revisado el escrito de partición allegado por la profesional del derecho WILLIAM ALEXANDER MORENO MATALLANA, la instancia advierte que la misma presenta un par de inconsistencias: en la hijuela número uno, para la Sra. CARIDAD TAPANES en el numeral tercero indica que con la suma de dinero de que da cuenta la Cuarta Partida del ACTIVO haciendo referencia a que dicha partida es el saldo del depósito en cuenta de ahorro en BANCOLOMBIA a nombre del causante, siendo esto ajeno a la realidad, pues la cuarta partida hace referencia a la totalidad de la facturación a cargo de ANGIOGRAFIAS DE OCCIDENTE S A a favor del causante. En igual sentido se observa el error en numeral cuarto de la hijuela número uno, para la Sra. CARIDAD TAPANES, pues en el numeral cuarto indica que con la suma de \$ 25'261.399,00 Mcte. del total de dinero de que da cuenta la QUINTA Partida del ACTIVO haciendo referencia a que dicha partida es el la totalidad de la facturación a cargo de ANGIOGRAFIAS DE OCCIDENTE SA, lo cual es ajeno a la realidad, pues dicha partida hace referencia al saldo del depósito en cuenta de ahorro en BANCOLOMBIA a nombre del causante.

Así mismo en la hijuela número dos, para la Sra. VIVIANA MALPUD IPIAL en el numeral segundo, indica que con la suma de \$ 2'932.671,00 Mcte. del total de dinero de que da cuenta la QUINTA Partida del ACTIVO haciendo referencia a que dicha partida es el la totalidad de la facturación a cargo de ANGIOGRAFIAS DE OCCIDENTE SA, lo cual es ajeno a la realidad, pues dicha partida hace referencia al saldo del depósito en cuenta de ahorro en BANCOLOMBIA a nombre del causante.

Por tanto se, requerirá a la togada a fin de que rehaga el trabajo de partición de manera correcta.

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE**

**ÚNICO:** REQUERIR al profesional del derecho WILLIAM ALEXANDER MORENO MATALLANA para que en su calidad de partidador en el presente asunto,

rehaga el trabajo de partición allegado conforme a derecho, en atención a lo expuesto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 173

De Fecha: 04 de octubre de 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que vencido el término de traslado de contestación de la demanda por lo que se hace necesario fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia regulada en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso. Santiago de Cali, 03 de octubre de 2022.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REFERENCIA: VERBALDE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL  
DEMANDANTE: KAROL MARCELA GUAYARA ROSERO  
DEMANDADA: SOCIEDAD CONSTRUCTORA KORPA S.A.S., CONSTRUCTORA SINTAGMA S.A.S. Y JUAN PABLO CÓRDOBA PATIÑO  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00054-00

AUTO N° 3930  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
CALI - VALLE

Santiago de Cali, tres (03) de Octubre de Dos Mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe de secretaria, y atendiendo que culminó el término para que la parte demandada contestara la demanda la cual fue notificada por aviso de conformidad con el artículo 292 C.G.P., se dará aplicación a los artículos 372 y 373 del C.G.P., señalando fecha para la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento si es posible (artículo 373 CGP).

En consecuencia, el Juzgado:

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Fijar el día 19 de octubre de 2022 a las 9 A.M., para llevar a cabo la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P., para la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento si es posible (artículo 373 CGP)., en la cual se adelantarán las siguientes etapas:

**SEGUNDO:** Citar a las partes del presente proceso para que concurran personalmente a la audiencia, a efectos de **rendir interrogatorio**, a realizar la conciliación de ser posible, resolver excepciones previas pendientes, fijar el objeto del litigio y demás asuntos relacionados con la audiencia, de conformidad a lo previsto en el Art. 372 y 373 del C.G.P., así mismo, deberán concurrir de ser necesario con sus apoderados, pues la inasistencia injustificada les acarreará las sanciones contempladas en el artículo 372 numerales 4 y 6 del C.G.P.

**TERCERO:** Prevenir a las partes y apoderados judiciales que deberán tener a mano la cédula y la tarjeta profesional de ser el caso, dado que será solicitada su exhibición, además que el equipo tecnológico (computador, portátil, Tablet o celular), deberá estar listo por lo menos con 15 minutos de antelación de la hora programada, como también que el acceso a internet deberá contar por lo menos con dos (2) megas de velocidad.

**CUARTO:** Realizar el control de legalidad y verificar la integración del litisconsorcio

**QUINTO: PRUEBAS:** De conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 372 del C.G.P., y como se advierte que es posible la práctica de pruebas se decretarán las siguientes:

**5.1. PRUEBAS PARTE ACTORA KAROL MARCELA GUAYARA ROSERO.**

**5.1.1. DOCUMENTAL:** Téngase como tales los documentos aportados en el expediente electrónico, los cuales serán valorados en la oportunidad procesal correspondiente.

**5.1.2. TESTIMONIAL:** Decrétese la prueba testimonial solicitada por la parte demandada, en consecuencia, se recepcionará la declaración de:

La señora FAY AMALIA ROSERO GALINDRES mayor de edad, testimonio que ha de rendir el mismo día de la audiencia.

**NOTA:** La parte interesada debe velar por su comparecencia (Art. 217 C.G.P.).

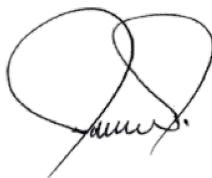
**5.1.3. INTERROGATORIO DE PARTE:** Estese a lo resuelto en el numeral segundo de la presente providencia.

**5.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA SOCIEDAD CONSTRUCTORA KORPA S.A.S., CONSTRUCTORA SINTAGMA S.A.S. Y JUAN PABLO CÓRDOBA PATIÑO**

Pese haber sido notificada en debida forma, los demandados permanecieron silentes

**SEXTO: SOLICÍTESE** a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cali, programe el servicio de audiencia virtual para que sea agendada en el aplicativo correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ**

<p><b>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</b> CALI – VALE</p> <p>En Estado N°: 173 De Fecha: <u>04 de Octubre DE 2022</u></p>  <p>CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria</p>
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



**INFORME DE SECRETARIA:** A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias. Provea usted. Santiago de Cali, 03 de octubre de dos mil veintidós (2022).



**CATHERINE PERUGACHE SALAZAR**  
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: IH ADMINISTRACIONES Y SEGUROS S.A.S  
DEMANDADOS: LEIDY MONTOYA SALCEDO, ALEXANDER CARDENAS RENGIFO, FRANCY PATRICIA VACA LUNA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00066-00

AUTO No 3898

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Revisadas la presentes diligencias, se tiene que el apoderada actora, no ha efectuado las diligencias atinentes a la notificación de la parte demandada, LEIDY MONTOYA SALCEDO, ALEXANDER CARDENAS RENGIFO, FRANCY PATRICIA VACA LUNA, carga que le corresponde a la parte actora, en consecuencia, se le requerirá para que en el término de treinta (30) días siguientes al de la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 317, numeral 1 del Código General del Proceso, realice las diligencias tendientes a lograr la notificación de la demandada en mención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

**RESUELVE**

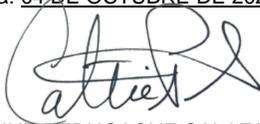
**PRIMERO:** ORDENAR a la parte actora que dentro del término de treinta (30) días siguientes al de la notificación de esta providencia, realice las diligencias tendientes a lograr la notificación de la parte demandada, LEIDY MONTOYA SALCEDO, ALEXANDER CARDENAS RENGIFO, FRANCY PATRICIA VACA LUNA, so pena de decretar el desistimiento tácito (Art. 317-1, del C. G. P).

**SEGUNDO:** ADVERTIR a la parte actora que vencido el término concedido sin que haya cumplido el acto ordenado, se tendrá por desistida la demanda.

**NOTIFIQUESE**



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N°173
De Fecha: <u>04 DE OCTUBRE DE 2022</u>

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente programar la audiencia regulada en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso. Santiago de Cali, 03 de octubre de 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REFERENCIA: VERBAL REIVINDICATORIO  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00072-00  
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO GALLEGO MEJÍA, JUAN DAVID GALLEGO MEJÍA, BLANCA LUCÍA MEJÍA DE GALLEGO Y JHON RICARDO GALLEGO MEJÍA  
DEMANDADA: LAURA ROXANA ZAPATAY MARÍA TERESA URBANO

AUTO N° 3938  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
CALI – VALLE

Santiago de Cali, tres (03) de octubre de Dos Mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe de secretaria, y atendiendo que el demandante JUAN DAVID GALLEGO MEJÍA solicitó aplazamiento de la audiencia virtual programada con anterioridad, por cuanto considera que debe hacerse de manera presencial por el material probatorio que tiene para aportar, debe advertírsele que solo son tenidas en cuenta dentro del presente asunto, las pruebas que oportunamente se hayan allegado al plenario en los momentos procesales permitidos por la norma, por lo que no es momento de aportar nuevas pruebas ya que su etapa precluyó. Por tanto, a de negarse su petición, ya que las pruebas decretadas y las pendientes por practicar, pueden valorarse de manera virtual sin problema alguno.

Por lo anterior, se dará aplicación a los artículos 372 y 373 del C.G.P., señalando nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento si es posible (artículo 373 CGP) en los términos del Auto No. 3762 del 21 de septiembre de 2022.

En consecuencia, el Juzgado:

#### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud incoada por el demandante JUAN DAVID GALLEGO MEJÍA encaminada a adelantar la audiencia de instrucción y juzgamiento de manera presencial, de conformidad con las razones expuestas.

**SEGUNDO: REPROGRAMAR** para el **día 14 de octubre del año 2022 a las 9 A.M.**, la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P, en los términos del auto No. 3762 del 21 de septiembre de 2022.

**TERCERO: PREVENIR** a las partes y apoderados judiciales que deberán tener a mano la cédula y la tarjeta profesional de ser el caso, dado que será solicitada su exhibición, además que el equipo tecnológico (computador, portátil, Tablet o celular), deberá estar listo por lo menos con 15 minutos de antelación de la hora programada, como también que el acceso a internet deberá contar por lo menos con dos (2) megas de velocidad.

**TERCERO: SOLICÍTESE** a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cali, programe el servicio de audiencia virtual para que sea agendada en el aplicativo correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ**

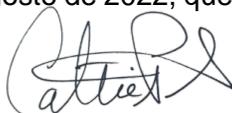
**JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
CALI – VALE**

En Estado N°: 173  
De Fecha: 04 de Octubre de 2022



**CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 03 de octubre de 2022. A despacho del señor Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver recurso de reposición, contra el auto 3403 de fecha 26 de agosto de 2022, que decretó pruebas. Provea su señoría.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF. VERBAL SUMARIO

DEMANDANTE: ORLANDOCUELLAR PERDOMO

DEMANDADA: SOCORROMUÑOZ MONCAYO, MARÍA ÁNGELA MUÑOZ  
MONCAYO, ADMINISTRACION COPROPIEDAD EDIFICIO NATACHA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-0080-00

AUTO No. 3935

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, tres (03) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

Procede el Juzgado a resolver el Recurso de Reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado judicial del demandante, contra el auto No. 3403 de fecha 26 de agosto de 2022, mediante el cual el despacho decretó pruebas.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO:**

Fundamenta el apoderado actor su discrepancia frente al auto atacado, controvirtiendo las razones que tuvo el despacho para negarle la solicitud de la recepción de testimonios realizada en el escrito que describió el traslado de la contestación de la demanda, indicando que cumplió con todas las cargas impuestas en el artículo 212 del C.G.P., incluyendo la de determinar los hechos que concretamente van a dar fe.

Por lo anterior, solicita se revoque el Auto No. 3403 de fecha 26 de agosto de 2022 y se proceda con el trámite pertinente.

**TRAMITE DEL RECURSO**

Encuentra esta instancia judicial en primer lugar, que en este asunto el recurso en estudio cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto fue interpuesto por quien tiene la legitimación para formularlo, la providencia atacada es susceptible del mismo y fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto, razón por la cual se acometerá su estudio y se procederá a su resolución, ya que se corrió traslado del mismo sin que la contraparte hiciera manifestación alguna.

**CONSIDERACIONES**

Sea lo primero advertir, que el recurso de reposición está consagrado en el artículo 318 del Código General del Proceso, y tiene como propósito que el mismo funcionario que dictó la providencia, la modifique o revoque enmendando así el error en que pudo haber incurrido, sin que se tenga que recurrir al superior jerárquico; tal recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318, se satisfacen a cabalidad los requisitos de ley dispuestos en la citada norma.

Para el efecto debe el impugnante entonces, señalar las fallas en que se incurrió, y convencer con sus argumentaciones jurídicas sustentatorias.

En el caso objeto de examen, y luego de revisar las piezas procesales dentro del expediente, desde ya encuentra esta instancia que, con los fundamentos expuestos por el apoderado actor en el Recurso de Reposición, logran el propósito señalado en estos, cual es la revocatoria del inciso tercero del numeral 5.1.2. del auto No. 3403 de fecha 26 de agosto de 2022, pues es claro y evidente que el togado actor en el escrito que describió traslado de la contestación de la demanda, indicó que los testigos que requería eran para esclarecer los hechos de la demanda y demás aspectos aquí relacionados, en relación al estado de la casa y el cambio de cañería, pues como se observa, es claro en indicar que los hechos en concreto son los que tiene que ver con el estado de la casa y cambio de cañerías, sin embargo, en virtud del inciso segundo del artículo 392 del C.G.P., solo podrá decretarse máximo dos testimonios por cada hecho, y teniendo en cuenta que para estos hechos el actor solicitó el testimonio de cuatro personas, deberá limitarlo a solo dos, de los incluidos en la lista que allegó al despacho.

Por otra parte, el apoderado de la parte pasiva solicita control de legalidad por cuanto es improcedente la acción aquí propuesta por la naturaleza del proceso, pues esgrime que lo aquí pretendido se basa bajo los presupuestos de la Ley 675 del 2001, sin embargo, que dicha norma no es aplicable por la calidad de los demandados, pretendiendo así la terminación del proceso, por lo tanto debe advertirse que ello en primer lugar no es causal de ninguna de las nulidades establecidas por el legislador, por otra parte, no es causal para dar por terminado el proceso y finalmente se pone de presente que el debate al respecto de lo que plantea, se verá dirimido dentro de la sentencia que se dicte el día que se adelante la audiencia correspondiente, por lo tanto ha de negarse tal petición.

Finalmente, se procede a reprogramar la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P, en los términos del Auto No. 3403 de fecha 26 de agosto de 2022.

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** REPONER el inciso tercero del numeral 5.1.2. del auto No. 3403 de fecha 26 de agosto de 2022, que negó la prueba testimonial solicitada por la parte demandante, referida en el acápite de "TESTIMONIALES" del escrito que describió el traslado de la contestación a la demanda; por los motivos anteriormente expuestos en este proveído.

**SEGUNDO:** DECRETESE la prueba testimonial solicitada por la parte demandante, solicitada en el acápite "TESTIMONIALES" del escrito que describió el traslado de la contestación a la demanda, en consecuencia, se recepcionará la declaración de solo dos testigos de los relacionados en dicho escrito.

**Nota:** La parte interesada debe velar por su comparecencia (Art. 217 C.G.P.).

**TERCERO:** NEGAR la solicitud de control de legalidad adelantada por el apoderado de la parte pasiva.

**CUARTO:** REPROGRAMAR para el día **20 de octubre del año 2022 a las 9 A.M.**, la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P, en los términos del Auto No. 3403 de fecha 26 de agosto de 2022.

**QUINTO:** Prevenir a las partes y apoderados judiciales que deberán tener a mano la cédula y la tarjeta profesional de ser el caso, dado que será solicitada su exhibición, además que el equipo tecnológico (computador, portátil, Tablet o celular), deberá estar listo por lo menos con 15 minutos de antelación de la hora programada, como también que el acceso a internet deberá contar por lo menos con dos (2) megas de velocidad.

**SEXTO:** SOLICÍTESE a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cali, programe el servicio de audiencia virtual para que sea agendada en el aplicativo correspondiente.

### **NOTIFÍQUESE**



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ**



INFORME DE SECRETARÍA. 03 de octubre de 2022. A despacho del señor Juez informándole que se encuentra pendiente dar trámite a memorial allegado por la parte demandante. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO DEMENOR CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00105-00  
DEMANDANTE: TRAMAS COLOMBIA INTERNACIONAL S.A.S.  
DEMANDADO: PEDRO BOLAÑOS CIFUENTES

AUTO No. 3959

### **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, tres (03) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el expediente, se observa que el Profesional del Derecho, Dr. Gustavo Alberto Herrera Ávila, reasume el poder conferido por la sociedad demandante Tramas Colombia Internacional S.A.S., además informa que atendiendo el requerimiento realizado por el despacho, mediante providencia de fecha 07 de septiembre de la anualidad, señala que junto con la demanda, se encuentra el certificado de matrícula inmobiliaria de persona natural, y formato diligenciado por el demandado, en los cuales se evidencia la dirección electrónica y física, precisa que las direcciones tanto física, como electrónica del demandado las obtuvo de los documentos anteriormente referidos, los cuales adosa nuevamente al plenario.

En relación a dicho escrito, es necesario rescatar, que La Ley 2213 de 2022, en su Artículo 8º. Establece: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.* Subrayado del Juzgado.

De lo anterior, significa que para garantizar la correcta notificación, y el derecho de defensa y contradicción del demandado, deberá la parte actora, allegar a las presentes diligencias, *las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a las personas a notificar*, que permitan determinar con certeza, que el correo electrónico [pedrobcifuenes@hotmail.com](mailto:pedrobcifuenes@hotmail.com), corresponden y es el que utiliza el señor Pedro Bolaños Cifuentes, puesto que, si bien la parte actora, demostró cómo obtuvo el correo del demandado, es decir, aportando los pantallazos de rigor, lo cierto es que con tal documento no se logra acreditar que el canal electrónico referido, es el que utiliza el aludido demandado, en los términos de la Ley 2213 del 2022, es decir que debe el interesado, acreditar que hubo una comunicación efectiva entre las partes, requisito que aún no ha cumplido la parte actora,

Finalmente, es preciso indicarle al actor que, si no es posible reunir los presupuestos enmarcados para la notificación que pretende adelantar, bien puede realizarla conforme lo estatuido en el Código General del Proceso, a la dirección carrera7 No.14A-09 Pasaje Éxito 2 Piso en Cali (V), informada en la demanda,

dado que existen en nuestro sistema procesal, otras alternativas que tiene a su alcance para materializar tal fin.

Lo anterior sin perjuicio del requerimiento realizado por el despacho mediante providencia No. 3529 del 7 de septiembre de 2022.

## RESUELVE

**PRIMERO.** NO TENER EN CUENTA la notificación realizada por la parte demandante, en virtud de lo expuesto en la parte delantera de la presente providencia.

**SEGUNDO.** COMINAR a la parte demandante para que adelante la notificación de la pasiva en la dirección: carrera7 No.14A-09 Pasaje Éxito 2 Piso en Cali (V), según el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, siguiendo lo advertido en delantera.

**TERCERO.** Lo anterior sin perjuicio del requerimiento realizado por el despacho mediante providencia No. 3529 del 09 de septiembre de 2022.

NOTIFÍQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 173

De Fecha: 04 DE OCTUBRE DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA. 03 de octubre de 2022 A despacho del señor Juez informándole que se encuentra pendiente dar trámite a memorial allegado por la parte demandante. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00231-00  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: SINDY YOHANA AGUDELO MEDINA

AUTO No. 3961

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, tres (03) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el expediente, se observa que la parte demandante allega memorial contentivo de las diligencias de notificación de la demandada Sindy Yohana Agudelo Medina, al correo electrónico: [sindy52@hotmail.com](mailto:sindy52@hotmail.com).

En relación a dicho escrito, resulta oportuno señalar que la notificación personal del auto que libra mandamiento de pago en un proceso ejecutivo, actualmente se encuentra regulada en el Código General del Proceso, en sus artículos 291 y siguientes y conforme los presupuestos de la Ley 2213 de 2022, que, para el efecto, la instancia debe recordarle a la entidad demandante que el artículo 8 de la misma, establece:

*“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. Subrayado del Juzgado.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (...).” (Subrayado y negrilla fuera de texto).*

Es decir, que debe la parte informar, como obtuvo el correo electrónico y además allegar las evidencias que permitan establecer que tal correo electrónico, corresponde y es el que utiliza el aludido demandado, en los términos de la Ley 2213 del 2022.

Nótese que la aludida normativa exige que la parte actora, informe de donde obtuvo el correo electrónico y además sean allegadas como evidencias, las comunicaciones que se hayan surtido entre las partes, a fin de acreditar que el correo electrónico [sindy52@hotmail.com](mailto:sindy52@hotmail.com), al que remitió las diligencias de notificación, pertenece y es el que efectivamente utiliza la parte demandada de manera personal, pues por ejemplo, en la

comunicación remitida por medio del artículo 291 del CGP, la empresa del correo postal certificado es la que da la certeza de que la persona si reside o labora en el lugar donde se remitió la misma, sin embargo no ocurre lo mismo con la notificación de que trata la Ley 2213 de 2022, pues si bien se puede acreditar como se obtiene el correo, con esa sola información no se tiene la certeza que efectivamente sea el correo utilizado actualmente de manera personal por la persona a notificar, de ahí que el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 prevea, que además de otros requisitos, deba el interesado **allegar** “particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”, requisitos que aún no ha acreditado la parte actora al expediente, pues no se allegaron las evidencias de cómo obtuvo el correo de la demandada ni de que en efecto, es el utilizado por ella.

Por lo anterior, el despacho se abstendrá de tener por notificado al demandado y por ende seguir adelante la ejecución, hasta tanto, la parte actora realice en debida forma la notificación del demandado, acreditando el cumplimiento de los requisitos contemplados en la normatividad legal vigente, por tanto, la activa deberá cumplir con las exigencias de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto, optar por la forma de notificación prevista en el Código General del Proceso, a los canales electrónicos o direcciones físicas que se tienen del demandado. Lo anterior sin perjuicio del requerimiento realizado mediante providencia 3616 de fecha 13 de septiembre de la anualidad.

Finalmente, es preciso indicarle al actor que, si no es posible reunir los presupuestos enmarcados para la notificación que pretende adelantar, bien puede realizarla conforme lo estatuido en el Código General del Proceso, a la dirección avenida E Norte 62 – N – 93 Bq To Villas D de la ciudad de Cali, informada en la demanda, dado que existen en nuestro sistema procesal, otras alternativas que tiene a su alcance para materializar tal fin.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

**PRIMERO:** ABSTENERSE de tener en cuenta la notificación realizada al extremo pasivo al correo electrónico [sindy52@hotmail.com](mailto:sindy52@hotmail.com), de conformidad con lo expresado en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** sin perjuicio del requerimiento realizado por el despacho, mediante providencia de fecha 13 de septiembre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 173

De Fecha: 04 DE OCTUBRE DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 03 de octubre de 2022. A despacho del señor juez el presente proceso, informándole que el apoderado actor allega trámite correspondiente, a la notificación de la parte demandada Mónica Andrea Asprilla Rivas, conforme lo establece el artículo 291 del C.G.P. con resultado positivo. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00240-00  
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.  
DEMANDADO: MONICA ANDREA ASPRILLA RIVAS

AUTO No. 3887

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado los documentos allí descritos, procede la instancia agregar a los autos para que obre y conste, la notificación con resultado positivo realizada a la demandada MONICA ANDREA ASPRILLA RIVAS, conforme lo establece el artículo 291 del C.G.P., para ser tenido en cuenta en el momento procesal que corresponda y consecuentemente se requerirá a la parte actora, a fin de que se sirva adelantar las diligencias tendientes a la notificación conforme lo indica el artículo 292 Ibidem.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Agregar a los autos para que obre y conste el escrito allegado por la apoderada Judicial de la parte actora, correspondiente a la notificación de la demandada MONICA ANDREA ASPRILLA RIVAS, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** REQUERIR a la parte demandante a efectos de que se sirva adelantar las diligencias tendientes a la notificación de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso frente a la demandada la demandada MONICA ANDREA ASPRILLA RIVAS, dentro de los 30 días siguientes, contados a partir de la notificación de la presente providencia. Artículo 317 CGP.

**NOTIFIQUESE**

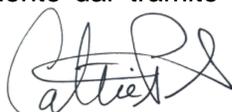


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N°173
De Fecha: <u>04-DE OCTUBRE DE 2022</u>

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA. 03 de octubre de 2022 A despacho del señor Juez informándole que se encuentra pendiente dar trámite a memorial allegado por la parte demandante. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00289-00  
DEMANDANTE: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A  
DEMANDADO: DIEGO FERNANDO MERA TALAGA

AUTO No. 3962

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, tres (03) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el expediente, se observa que la parte demandante allega memorial contentivo de las diligencias de notificación del demandado Diego Fernando Mera Talaga, al correo electrónico: [diegomera09@hotmail.com](mailto:diegomera09@hotmail.com).

En relación a dicho escrito, resulta oportuno señalar que la notificación personal del auto que libra mandamiento de pago en un proceso ejecutivo, actualmente se encuentra regulada en el Código General del Proceso, en sus artículos 291 y siguientes y conforme los presupuestos de la Ley 2213 de 2022, que, para el efecto, la instancia debe recordarle a la entidad demandante que el artículo 8 de la misma, establece:

*“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. Subrayado del Juzgado.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (...). (Subrayado y negrilla fuera de texto).*

Es decir, que debe la parte informar, como obtuvo el correo electrónico y además allegar las evidencias que permitan establecer que tal correo electrónico, corresponde y es el que utiliza el aludido demandado, en los términos de la Ley 2213 del 2022.

Nótese que la aludida normativa exige que la parte actora, informe de donde obtuvo el correo electrónico y además sean allegadas como evidencias, las comunicaciones que se hayan surtido entre las partes, a fin de acreditar que el correo electrónico [diegomera09@hotmail.com](mailto:diegomera09@hotmail.com), al que remitió las diligencias de notificación, pertenece y es

el que efectivamente utiliza la parte demandada de manera personal, pues por ejemplo, en la comunicación remitida por medio del artículo 291 del CGP, la empresa del correo postal certificado es la que da la certeza de que la persona si reside o labora en el lugar donde se remitió la misma, sin embargo no ocurre lo mismo con la notificación de que trata la Ley 2213 de 2022, pues si bien se puede acreditar como se obtiene el correo, con esa sola información no se tiene la certeza que efectivamente sea el correo utilizado actualmente de manera personal por la persona a notificar, de ahí que el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 prevea, que además de otros requisitos, deba el interesado **allegar** “particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”, requisitos que aún no ha acreditado la parte actora al expediente, pues no se allegaron las evidencias de cómo obtuvo el correo de la demandada ni de que en efecto, es el utilizado por ella.

Por lo anterior, el despacho se abstendrá de tener por notificado al demandado y por ende seguir adelante la ejecución, hasta tanto, la parte actora realice en debida forma la notificación del demandado, acreditando el cumplimiento de los requisitos contemplados en la normatividad legal vigente, por tanto, la activa deberá cumplir con las exigencias de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto, optar por la forma de notificación prevista en el Código General del Proceso, a los canales electrónicos o direcciones físicas que se tienen del demandado. Lo anterior sin perjuicio del requerimiento realizado mediante providencia 3530 de fecha 07 de septiembre de la anualidad.

Finalmente, es preciso indicarle al actor que, si no es posible reunir los presupuestos enmarcados para la notificación que pretende adelantar, bien puede realizarla conforme lo estatuido en el Código General del Proceso, a la dirección Calle 17 #29A-112 barrio santa helena en la ciudad de Cali -Valle, informada en la demanda, dado que existen en nuestro sistema procesal, otras alternativas que tiene a su alcance para materializar tal fin.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

**PRIMERO:** ABSTENERSE de tener en cuenta la notificación realizada al extremo pasivo al correo electrónico [diegomera09@hotmail.com](mailto:diegomera09@hotmail.com), de conformidad con lo expresado en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** sin perjuicio del requerimiento realizado por el despacho, mediante providencia de fecha 07 de septiembre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

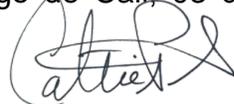
En Estado N° 173

De Fecha: 04 DE OCTUBRE DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

**INFORME DE SECRETARIA:** A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias. Provea usted. Santiago de Cali, 03 de octubre de dos mil veintidós (2022).



**CATHERINE PERUGACHE SALAZAR**  
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00381-00  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE  
DEMANDADO: OSCAR ALBERTO TRUJILLO VIVAS

AUTO No 3966

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Revisadas la presentes diligencias, se tiene que el apoderada actora, no ha efectuado las diligencias atinentes a la notificación de la parte demandada, OSCAR ALBERTO TRUJILLO VIVAS, carga que le corresponde a la parte actora, en consecuencia, se le requerirá para que en el término de treinta (30) días siguientes al de la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 317, numeral 1 del Código General del Proceso, realice las diligencias tendientes a lograr la notificación de la demandada en mención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

**RESUELVE**

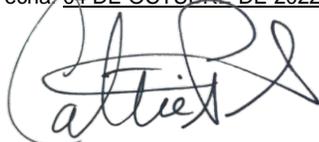
**PRIMERO:** ORDENAR a la parte actora que dentro del término de treinta (30) días siguientes al de la notificación de esta providencia, realice las diligencias tendientes a lograr la notificación de la parte demandada, OSCAR ALBERTO TRUJILLO VIVAS, so pena de decretar el desistimiento tácito (Art. 317-1, del C. G. P).

**SEGUNDO:** ADVERTIR a la parte actora que vencido el término concedido sin que haya cumplido el acto ordenado, se tendrá por desistida la demanda.

**NOTIFIQUESE**



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N°173
De Fecha: <u>04 DE OCTUBRE DE 2022</u>

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 03 de octubre de 2022. A despacho del señor Juez informando que se encuentra pendiente que la parte actora allegue la constancia de inscripción de la demanda sobre el bien inmueble objeto de litigio.



**CATHERINE PERUGACHE SALAZAR**  
Secretaria

REF.: VERBAL DE PERTENENCIA  
 DEMANDANTE: MARIA CRISTINA NARANJO ARANGO  
 DEMANDADA: JUAN MANUEL NARANJO ARANGO, con C.C. No.19.465.657; JAIME ALBERTONARANJO ARANGO, con C.C. No.16.614.146; LUIS GUILLERMO NARANJO ARANGO, con C.C. No.16.447.930 y contra PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS  
 RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00419-00

AUTO No. 3393

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, tres (03) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

Consecuente con la nota secretarial que antecede y como quiera que se encuentra pendiente de adelantar la inscripción de la presente demanda procederá el despacho a requerir a la parte actora para tal fin.

Por otra parte en atención a que la pasiva allegó contestación de la demanda y la parte actora recorrió la misma, se ordenará a agregar a los autos las mismas, para ser tenidas en cuenta en el momento procesal oportuno.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** REQUERIR a la parte actora para que proceda a aportar constancia de la inscripción de la demanda sobre los bienes inmuebles objeto de usucapir.

**SEGUNDO:** AGREGAR para que obre y conste en el expediente la contestación de la demanda realizada por el apoderado de los demandados, así como el escrito que recorrió dicha contestación, a fin de ser tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno.

**NOTIFÍQUESE**



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**

**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

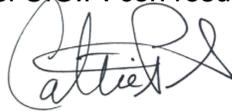
EN ESTADO No. 173 de hoy notifico el auto anterior.  
 Cali, 04 de Octubre de 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria



INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 03 de octubre de 2022. A despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que el apoderado actor allega trámite correspondiente, a la notificación de la parte demandada José María Valencia Cuero, conforme lo establece el artículo 291 del C.G.P. con resultado positivo. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00451-00  
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.  
DEMANDADO: JOSÉ MARÍA VALENCIA CUERO

AUTO No. 3963

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
Santiago de Cali, tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado los documentos allí descritos, procede la instancia agregar a los autos para que obre y conste, la notificación con resultado positivo realizada a la parte demandada JOSE MARIA VALENCIA CUERO, conforme lo establece el artículo 291 del C.G.P., para ser tenido en cuenta en el momento procesal que corresponda y consecuentemente se requerirá a la parte actora, a fin de, que se sirva adelantar las diligencias tendientes a la notificación conforme lo indica el artículo 292 Ibidem.

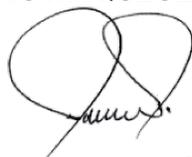
Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

**PRIMERO:** Agregar a los autos para que obre y conste el escrito allegado por la apoderada Judicial de la parte actora, correspondiente a la notificación del demandado JOSE MARIA VALENCIA CUERO, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** REQUERIR a la parte demandante a efectos de que se sirva adelantar las diligencias tendientes a la notificación de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso frente a la demandada al demandado JOSE MARIA VALENCIA CUERO, dentro de los 30 días siguientes, contados a partir de la notificación de la presente providencia. Artículo 317 CGP.

**NOTIFIQUESE**



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N°173
De Fecha: 04 DE OCTUBRE DE 2022

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

**INFORME DE SECRETARIA:** A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias. Provea usted. Santiago de Cali, 03 de octubre de dos mil veintidós (2022).



**CATHERINE PERUGACHE SALAZAR**  
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00484-00  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE  
SIGLA: COOP-ASOCC  
DEMANDADOS: LUIS ALBERTO MURILLO RAMIREZ Y LEONISA MURILLO RAMIREZ.

AUTO No 3967

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Revisadas la presentes diligencias, se tiene que el apoderada actora, no ha efectuado las diligencias atinentes a la notificación de la parte demandada LUIS ALBERTO MURILLO RAMIREZ Y LEONISA MURILLO RAMIREZ, carga que le corresponde a la parte actora, en consecuencia, se le requerirá para que en el término de treinta (30) días siguientes al de la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 317, numeral 1 del Código General del Proceso, realice las diligencias tendientes a lograr la notificación de la demandada en mención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** ORDENAR a la parte actora que dentro del término de treinta (30) días siguientes al de la notificación de esta providencia, realice las diligencias tendientes a lograr la notificación de la parte demandada, LUIS ALBERTO MURILLO RAMIREZ Y LEONISA MURILLO RAMIREZ, so pena de decretar el desistimiento tácito (Art. 317-1, del C. G. P).

**SEGUNDO:** ADVERTIR a la parte actora que vencido el término concedido sin que haya cumplido el acto ordenado, se tendrá por desistida la demanda.

**NOTIFIQUESE**



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N°173
De Fecha: <u>04 DE OCTUBRE DE 2022</u>

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 03 de octubre de 2022. A despacho del señor Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver recurso de reposición, contra el auto 3481 de fecha 12 de septiembre de 2022, que decretó terminación por desistimiento tácito dentro del presente trámite. Provea su señoría.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MÍNIMACUANTÍA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00514-00  
DEMANDANTE: FUNDACION DELAMUJER COLOMBIA SAS  
DEMANDADO: HELBER ORTIZ VARGAS, MIRYAM EUNICE AEDO

AUTO No. 3931  
**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
Santiago de Cali, tres (03) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

Procede el Juzgado a resolver el Recurso de Reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado judicial del demandante, contra el auto No. 3481 de fecha 12 de septiembre de 2022, mediante el cual el despacho dispuso requerir a la parte actora a fin de que procediera a notificar a los demandados so pena de desistimiento tácito artículo 317 del C.G.P.

#### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO:**

Fundamenta el apoderado actor su discrepancia frente al auto atacado, controvirtiendo las razones que tuvo el despacho para requerirle so pena de desistimiento tácito, en atención a que solicitó medida cautelar, y por tanto considera que no hay lugar a dicho requerimiento hasta tanto no se materialice la misma.

Por lo anterior, solicita se revoque el Auto No. 3481 de fecha 12 de septiembre de 2022 y se proceda con el trámite pertinente.

#### **TRAMITE DEL RECURSO**

Encuentra esta instancia judicial en primer lugar, que en este asunto el recurso en estudio cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto fue interpuesto por quien tiene la legitimación para formularlo, la providencia atacada es susceptible del mismo y fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto, razón por la cual se acometerá su estudio y se procederá a su resolución, sin lugar a correr traslado a la parte contraria, como quiera que la parte demandada no ha sido notificada.

#### **CONSIDERACIONES**

Sea lo primero advertir, que el recurso de reposición está consagrado en el artículo 318 del Código General del Proceso, y tiene como propósito que el mismo funcionario que dictó la providencia, la modifique o revoque enmendando así el error en que pudo haber incurrido, sin que se tenga que recurrir al superior jerárquico; tal recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318, se satisfacen a cabalidad los requisitos de ley dispuestos en la citada norma.

Para el efecto debe el impugnante entonces, señalar las fallas en que se incurrió, y convencer con sus argumentaciones jurídicas sustentatorias.

En el caso objeto de examen, y luego de revisar las piezas procesales dentro del expediente, desde ya encuentra esta instancia que, con los fundamentos expuestos por el apoderado actor en el Recurso de Reposición, logran el propósito señalado en estos, cual es la revocatoria del auto No. 3481 de fecha 12 de septiembre de 2022, pues con el solo hecho de solicitar medidas cautelares, no hay lugar al requerimiento realizado por el despacho hasta tanto no se consumen las mismas.

Por otra parte, reunidos como se encuentran los presupuestos de los artículos 83 y 599 del C. G.P., en relación con la medida cautelar solicitada por la parte actora contra el bien del demandado, se procederá favorablemente.

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

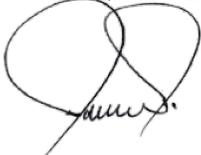
### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** REPONER el auto No. 3481 de fecha 12 de septiembre de 2022, que requirió la materialización de las notificaciones de los demandados so pena de desistimiento tácito; por los motivos anteriormente expuestos en este proveído.

**SEGUNDO:** DECRÉTASE EL EMBARGO y posterior SECUESTRO del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-51543, ubicado en la CL20 #1-31 del Municipio de Cali, de propiedad del demandado HELBER ORTIZ VARGAS, identificada(o) con cédula de Ciudadanía No.14957104; en consecuencia, líbrese el oficio respectivo ante la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali (V).

Hecho lo anterior y allegado el certificado en donde conste dicha inscripción se resolverá sobre el secuestro.

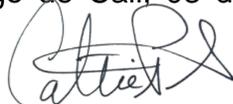
### **NOTIFÍQUESE**



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ**



**INFORME DE SECRETARIA:** A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias. Provea usted. Santiago de Cali, 03 de octubre de dos mil veintidós (2022).



**CATHERINE PERUGACHE SALAZAR**  
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00628-00  
DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A  
DEMANDADO: LINA ANDREA MINOTTA MEDINA y CARLOS ALBERTO ECHEVERRI TRUJILLO.

AUTO No 3965

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Revisadas la presentes diligencias, se tiene que el apoderada actora, no ha efectuado las diligencias atinentes a la notificación de la parte demandada, LINA ANDREA MINOTTA MEDINA y CARLOS ALBERTO ECHEVERRI TRUJILLO, carga que le corresponde a la parte actora, en consecuencia, se le requerirá para que en el término de treinta (30) días siguientes al de la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 317, numeral 1 del Código General del Proceso, realice las diligencias tendientes a lograr la notificación de la demandada en mención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** ORDENAR a la parte actora que dentro del término de treinta (30) días siguientes al de la notificación de esta providencia, realice las diligencias tendientes a lograr la notificación de la parte demandada, LINA ANDREA MINOTTA MEDINA y CARLOS ALBERTO ECHEVERRI TRUJILLO, so pena de decretar el desistimiento tácito (Art. 317-1, del C. G. P).

**SEGUNDO:** ADVERTIR a la parte actora que vencido el término concedido sin que haya cumplido el acto ordenado, se tendrá por desistida la demanda.

**NOTIFIQUESE**

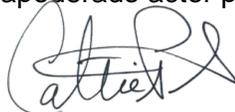


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N°173
De Fecha: 04 DE OCTUBRE DE 2022

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 03 de octubre de 2022. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, con memorial del apoderado actor para resolver. Sírvase proveer.



**CATHERINE PERAGUCHE SALAZAR**  
Secretaria

REF: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00657-00  
DEMANDANTE: PLATINUM GRUPO INMOBILIARIO SAS  
DEMANDADO: HAROLD ANDRES GOMEZ MUÑOZ

AUTO N°3964  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL CALI  
Santiago de Cali, tres (03) de octubre de dos mil veintidós 2022

Vista la constancia secretarial que antecede y la documentación allí referida atinente a la notificación personal, realizada a la parte pasiva HAROL ANDRES GOMEZ MUÑOZ, conforme lo establece el artículo 291 del Código General del Proceso, no obstante, se advierte que la misma, no cumple con los presupuestos que establece el inciso 4º del numeral 3 Ibidem, en razón a que no se evidencia constancia alguna, expedida por la empresa de servicio postal Servientrega, que certifique, la entrega de la comunicación remitida al demandado; en consecuencia se agregará a los autos sin consideración alguna las diligencias de notificación antes referida y se procederá requerir a la parte activa, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a efectuar la notificación del demandado, en debida forma conforme lo establece el Estatuto Procesal, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 317, numeral 1 del Código General del Proceso.

Conforme lo expuesto anteriormente, el Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Agréguese a los autos sin consideración alguna, las diligencias atinentes a la notificación a la parte pasiva HAROL ANDRES GOMEZ MUÑOZ, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

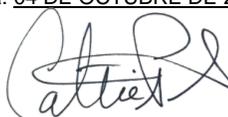
**SEGUNDO:** REQUERIR a la parte demandante a efectos de que se sirva adelantar las diligencias de notificación del demandado HAROL ANDRES GOMEZ MUÑOZ, conforme a la normatividad legal, so pena de aplicar las disposiciones contempladas en el artículo 317 del Estatuto Procesal.

**TERCERO:** ADVERTIR a la parte actora que vencido el término concedido sin que haya cumplido el acto ordenado, se tendrá por desistida la demanda.

### NOTIFIQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N°173
De Fecha: <u>04 DE OCTUBRE DE 2022</u>

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 03 de Octubre de 2022  
A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto el 29/09/2022, quedando radicada bajo la partida 76001-40-03-029-2022-00716-00, Sírvese proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00716-00  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: MARIBEL SANCHEZ NOGUERA

AUTO No. 3982

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Tres (3) De Octubre De Dos Mil Veintidós (2022)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y como quiera que en la presente demanda se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE**

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de la persona jurídica **BANCOLOMBIA S.A.**, contra la ciudadana **MARIBEL SANCHEZ NOGUERA** mayor de edad y vecina de Cali, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, o, si ha bien lo tiene, dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE., (\$35.555.558) por concepto de saldo de capital insoluto representado en el pagaré No. 80700 91594 .
- b) Por el valor de los intereses de plazo liquidados sobre el capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 14 de Abril de 2022 hasta el 13 de Septiembre de 2022.
- c) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital determinado en el literal a), de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día Fecha de presentación de la demanda (29 de Septiembre de 2022), hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO. RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente a la abogada ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018.461.980 y T.P. No.281.727 del C.S.J. para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

CUARTO. **NOTIFIQUESE** el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
CALI-VALLE

En ESTADO No. 173 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 04 DE OCTUBRE DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 3 de Octubre de 2022  
A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto el /09/2022, quedando radicada bajo la partida 76001-40-03-029-2022-00717-00, Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00717-00  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE  
DEMANDADO: JUAN SEBASTIAN CUARTAS MAZUERA

AUTO No. 3984

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Tres (3) De Octubre De Dos Mil Veintidós (2022)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y como quiera que en la presente demanda se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado procederá a emitir la orden ejecutiva de pago correspondiente.

En cuanto a la solicitud de oficiar a la **NUEVA E.P.S.**, entidad ante la cual el demandado **JUAN SEBASTIAN CUARTAS MAZUERA** mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la C.C. No. **1.143.848.862**, se encuentra afiliado activo como cotizante, a fin de que informe quién es el empleador del demandado, cuál es el salario base de cotización y cuál es la dirección de la empresa para la que presta sus servicios, la cual es improcedente de acuerdo al artículo 167 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que es la parte actora quien lleva la carga procesal

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de la persona jurídica **BANCO DE OCCIDENTE**, contra el ciudadano **JUAN SEBASTIAN CUARTAS MAZUERA** mayor de edad y vecino de Cali, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, o, si ha bien lo tiene, dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de TREINTA MILLONES CIENTO CINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE., (\$30.105.645) por concepto de capital representado en el pagaré suscrito el 03 de Abril de 2019.
- b) Por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS CATORCE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$2.414.794), correspondiente a los intereses de plazo liquidados sobre el capital

anterior, causados a partir del día 05 de Abril de 2022, hasta el 08 de Septiembre de 2022.

- c) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital determinado en el literal a), de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 09 de Septiembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO. NEGAR la solicitud de oficiar a la NUEVA EPS, por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.

CUARTO. RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente a la abogada VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL identificada con la cédula de ciudadanía No.1.151.938.323 y T.P. No.324.517 del C.S.J. para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

QUINTO. **NOTIFIQUESE** el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
CALI-VALLE

En ESTADO No. 173 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 04 DE OCTUBRE DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 3 de octubre de 2022.

Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 30/09/2022, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920220071800. Sírvase proveer.



CATHERINE PÉRUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00718-00  
DEMANDANTE: PARQUE INDUSTRIAL LAS DELICIAS- PROPIEDAD  
HORIZONTAL  
DEMANDADO: PLASTICOS Y PET S.A

AUTO No 3986

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Tres (3) De Octubre De Dos Mil Veintidós (2022)

Del estudio de la presente demanda ejecutiva, propuesta por la persona jurídica PARQUE INDUSTRIAL LAS DELICIAS PROPIEDAD HORIZONTAL, a través de apoderado judicial, contra la sociedad PLASTICOS Y PET S.A, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1º. Debe indicarse la fecha de causación (desde hasta) de los intereses de mora que solicita, cuyos **valores** se encuentran certificados en el documento base del recaudo. (\$62.686, \$261.710, \$264.802, \$309.338, \$399.126).

2º. Deben aclararse las pretensiones relacionadas con el cobro de los intereses moratorios que solicita hasta el pago total de la obligación, teniendo en cuenta que los está pidiendo desde el primer día del mismo mes de causación del canon.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. ADVIERTASE al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2º artículo 103 y articulo 122 de C.G.P.

NOTIFIQUESE

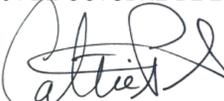


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 173 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 04 DE OCTUBRE DE 2022



CATHERINE PÉRUGACHE SALAZAR  
Secretaria

E2